

Franquicia concertada

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Eres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el resto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, comunican sin novedad en su importante saludo.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 3 de septiembre de 1922)

Nota-anexo

DON PABLO DE CASTRO,
GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE
ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. Rafael Peñón Valdeón, vecino accidental de La Uña, ha presentado a este Gobierno civil una solicitud, econtraida del correspondiente proyecto, solicitando autorización para hacer una instalación eléctrica, a baja tensión, destinada al alumbrado público y particular del pueblo de La Uña.

La central se instalará en un domicilio situado al Norte y término de La Uña, propiedad de D. Carlos Marcos Macho, a quien se le tiene arrendado el peticionario, según escritura notarial, cuya copia presenta.

Se solicita la imposición de ser vidriadas fuerzas de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público, pero no sobre los particulares.

Lo que se hace público a fin de que durante un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este anuncio, puedan presentar reclamaciones las personas o enti-

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, echo puesta el noveno y quinto mesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mútuo, administrándose sólo sellos en las inscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones anotadas se cobrarán automáticamente proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala, inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números 46 y 24 de diciembre de 1905.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las anteriores, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, máximamente cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hacen referencia a la elección de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los "Boletines Oficiales" de 29 y 26 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados boletines se inserta.

MINAS

DON MANUEL LOPEZ-DÓRIGA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MI-
NERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Manuel Jenquera Guerra, vecino de Ledo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 19 del mes de agosto, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo 60 pertenencias para la mina de hierro llamada "Carillas", sita en el paraje «Montaña», término de Burdejo, Ayuntamiento de Valle en Pinedo. Hace la designación de los citados 60 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la pila de Chafaudero, colocando en ella la 1.^a estaca; de ésta se medirán 500 metros al NE., y se colocará la 2.^a estaca; de ésta se medirán 800 metros al NO., y se colocará la 3.^a; de ésta 600 al SO., la 4.^a; de ésta 1.800 al SE., la 5.^a, y en ésta con 400 al NO., se volverá a la 1.^a estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este informe que tiene realizado el depósito previsto por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por Decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de recurso.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de veintiún días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho si todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 7.883.

Ledo 1.^a de septiembre de 1922.—El Gobernador, Juan López-Dóriga.

OPICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN
DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE LEÓNUtilidades
Notificación

Con fecha 28 del actual se ha dictado por la Delegación de Hacienda, el siguiente acuerdo:

«No apareciendo cumplida por el Notario D. José Ortol Adiles, la obligación de presentar en la Administración de Contribuciones la declaración jurada de sus ingresos profesionales, según previene el art. 80 de la Ley reguladora de la contribución sobre utilidades, por el período correspondiente al año 1921 a 1922, en que ejerció las funciones de su cargo, con vacindad en Madrid de los Nogales, esta Delegación de Hacienda ha acordado imponerle la multa de cincuenta pesetas, que hará efectiva en la forma y plazo que determinarán las disposiciones vigentes, quedando requerido para la presentación de la citada declaración en término de trece días, y transcurrido el mismo, se procederá en la forma que autoriza el art. 23 de la propia Ley.

Lo que se notifica al interesado, cuyo actual domicilio no consta en el expediente, pudiendo recurrir en alzada ante la Dirección general de Contribuciones, en el plazo de quince días.

Léon 29 de agosto de 1922.—El Administrador, Luciano Montes.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anexo

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Tesorería de Libros de la Intervención de Ha-

cienda y por los Liquidadores del Impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente:

«Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5.^a del artículo 50 de la instrucción de 26 de abril de 1900, se declara incumplido en el 5 por 100 del primer grado de aprobación, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procederá a hacer efectivo el descubierto en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación

Relación que se cita:

ción, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se occasionen en la formación de los expedientes.

Así lo protesto, ruedo y firmo en León, a 22 de agosto de 1922.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida instrucción.

León, 22 de agosto de 1922.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE Pta. On.
Sociedad Anónima Bezauri, Bilbao.....		Mines, explotación.....	1.112 76
Idem Palio Vázquez y García, Mieres.....		»	25 35
Tiburcio García Vaillant, Ciañes.....		»	427 50
Sres. Amaro Arriaga, Lugo.....		»	1.257 70
Enrique E. Alexandre, Lugo.....		»	68 40
José Llavezo, Toreno.....		»	51 79
Rafael Burgos, Cacabelos.....		»	54 07
Candelerio Gutiérrez, Pontevedra.....		»	1.515 »

León 22 de agosto de 1922.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Damián Ortiz de Urbina y Olegari, Secretario de Salas y accidental de Gobierno de esta Audiencia Territorial.

Certifco: Que los solicitantes a los cargos de Flecos municipales y sus auxiliares, pertenecientes a los Municipios de la provincia de León, en que deba hacerse efectiva la renovación ordinaria en 1.^a de enero de 1925 son los siguientes:

Partido de Astorga
Santa María del Rey
 D. Miguel Franco Fernández
Santiago Millas
 D. Emilio de la Fuente Blas
 D. Francisco Rodríguez Mendoza
Tarca
 D. Bernardo Martínez Álvarez
Val de San Lorenzo
 D. Pedro Franco Puent
Villamegill
 D. Santos Fernández García
 D. Bernardino Fernández Ferrández
Villacobispo de Otero
 D. Santiago Alonso Nieto
Partido de La Bañeza
Roperuelos del Páramo
 D. Antonio Fernández Puentes
San Adrián del Valle
 D. Ángel Gutiérrez Ramos
 D. Felipe Prieto Valverde
San Cristóbal de la Polantera
 D. Esteban Pérez Vega
San Pedro Bercianos
 D. Isidro Ordás Álvarez
Santa Ena de Jamuz
 D. Francisco Rubio Fernández

D. Gaspar Boileños González
Santa María de la Isla
 D. Rufino Santed Bárden
Santa María del Páramo
 D. Aquilino Martínez Caamaño
Soto de la Vega
 D. Benito Gómez Alonso
 D. Marcos Mantecón Ronda
Urdiales del Páramo
 D. Ulpiano Pozo Castellanos
Valdefuentes del Páramo
 D. Manuel Cristiano Martínez
 D. Santiago García Francisco
Villamontaña de la Valduerna
 D. Agustín Simón Álvarez
Villazala
 D. Bernardo Castellanos González
 D. Agustín Castellanos Anton
 D. Santos Núñez Llamas
 D. Gil Juan Chamorro
Zotes del Páramo
 D. Pascual Fernández y Fernández
Partido de La Vecilla
Rodizmío
 D. Teodoro Castañón González
Santa Coloma de Cea
 D. Pelago González Valdelluvias
Soto y Amio
 D. Vicente Álvarez Díaz
 D. Fermín Díez González
Valdelugueros
 D. Felipe Gutiérrez Cerezo
Valdepriego
 D. Manuel Alonso García
Vegaquemada
 D. Benigno Calderón de Baro
 D. Francisco García Díaz
Partido de León
San Andrés del Rabanedo
 D. Miguel Rodríguez García

Santovenia de la Valdoncina
 D. Antonio Fernández Rodríguez
 D. Antonio Díez Blanco
Seriegos
 D. Rosendo Morán García
Valdefresno
 D. Julián Valdesogo Martínez
Vegas del Condado
 D. Julián López López
 D. Cayo Díez Viejo

D. Gregorio Viejo García
 D. Señor Castro Fernández
 D. Felipe González Alba
Villadangos
 D. Luis Barrera Sánchez
 D. Francisco Fernández García
 D. Antonino Martínez Puentes
 D. Miguel Martínez Fernández
Villagüilambre
 D. Matías Robles Méndez
 D. José Blanco Ordás

Partido de Marías de Paredes
Riello
 D. Vicente García Matiz
San Emiliano
 D. Francisco Alvarez Alonso
 D. José Quilones Rodríguez
 D. Casimiro Alvarez Ordóñez
 D. Manuel Alonso Alvarez
Partido de Ponferrada
Noceda

D. Mariano González Ríaz
 D. Benito García González
Páramo del Sil
 D. Pedro Rodríguez González
 D. Francisco Alvarez Gómez
 D. Atilio Alvarez Alonso
San Esteban de Valdueza
 D. Matías Estébanez Estébanez
 D. Toribio Carbajal García
Toreno

D. Amanda Rodríguez Bultrón
 D. Francisco Alvarez Basulto
Puebla de Lillo

D. Ceato Bercianos Vrg.
 D. Aquilino Llebara García
Prado

D. Antonio Pascual Pascual
Priero

D. Pioentino Díez y Díez
Renedo

D. Valeriano del Banco Álvarez
 D. Gregorio Martínez Rodríguez

D. Peleyo Lergo Díez
 D. Emilio Rodríguez Mancebo
Vegamán

D. Martiniano González González
 D. Mariano Díez González

D. Ramiro González Arenas
Partido de Sahagún
Juarilla

D. Pidal Rodríguez Ibáñez
 D. Constantino Manuel Sandoval

D. Lupicinio de la Horra González
Sohelices del Río

D. Feliciano Tejerina Lazo
Santa Cristina de Valmadrigal

D. Pantaleón Santa María Castro
Valdepoto

D. G. Gómez García Salas

Villomizar
 D. Mariano Sánchez Pachón
Villaselén
 D. Mamerto Tejerina Díez
Villazanzo
 D. Julián Fernández Alonso
Partido de Valdemela de Don Juan
San Millán de los Caballeros
 D. José Moro Merito
 D. Vicente Domínguez Gallego
Valencia de Don Juan
 D. Pedro Santos Millán
 D. Pedro Chamorro del Valle
 D. Eusebio Martínez Martínez
Villamandos
 D. Marcos Rodríguez Huerga
Partido de Villafranca del Bierzo
Simcedo

D. Leandro Libradas Marqués
 D. Tito González Juan
Valle de Finolledo
 D. José González Martínez
 D. Pabón Díaz Álvarez
Vega de Espinareda
 D. Santiago Tardón Rodríguez
 D. Pedro Rodríguez Rodríguez
Vega de Valcarce
 D. Gaspar San Pedro Martínez
 D. José Fernández Martínez
Villadeclaranes
 D. Angel Barredo Alter
 D. Luis Comba Lledo
Villafranca del Bierzo
 D. Amadeo Magdalena López

Lo que se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente a los efectos de la regla 3.^a del art. 5.^a de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Valladolid 20 de agosto de 1922.

Damián O. de Urbina.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Garrafe

Lista formada y aprobada por el Ayuntamiento de Garrafe, de los electores de este término municipal que tienen derecho, según el art. 25 de la ley Electoral de 8 de febrero de 1877, a emitir su voto en las elecciones de Compromisarios para las de Senadores, hasta su renovación.

Concejales
 D. Diego Blanco González, Alcalde
 » Urbano López Suárez
 » Santos Vélez Peche
 » Eugenio de la Riva
 » Ambrosio Flecha Bagón
 » José Díez López
 » José Flecha Morán
 » Pablo Díez y Díez
 » Sebastián Flecha
 » Andrés González
Contribuyentes
 D. Clemente López Camino
 » Francisco Blanco González

D. Manuel Tercón Díez
 ▷ Román Flecha Díez
 ▷ Torcuato Fíbrez González
 ▷ Urbano González Valbuena
 ▷ Vicente Díez García
 ▷ Antonio Blanco González
 ▷ Baltasar Rivero
 ▷ Cárdenas del Pozo
 ▷ Cayetano González Díez
 ▷ Gregorio Díez y Díez
 ▷ Juan González Díez
 ▷ Cayetano López Vaibona
 ▷ Antonio Flecha Blanco
 ▷ Joaquín Flecha Méndez
 ▷ Emilio López Bandera
 ▷ Isidoro López Bandera
 ▷ Manuel Sierra Canal
 ▷ Quintín Díez Robles
 ▷ Urbano Canal Bandera
 ▷ Clemente García Núñez
 ▷ Maximiliano González
 ▷ Gabriel López Bandera
 ▷ Agustín Beste Varela
 ▷ Agustín González y González
 ▷ Francisco Flórez Galíndez
 ▷ Matías Álvarez Vélez
 ▷ Antonio Flórez Álvarez
 ▷ Francisco Gutiérrez
 ▷ Juan Díez Flecha
 ▷ Francisco de la Puente
 ▷ Teodoro Álvarez Corcón
 ▷ José Bayón Ramírez

D. Juan Flecha Díez
 ▷ Manuel López Rodríguez
 ▷ Narciso López Rodríguez
 ▷ Francisco Bayón López
 ▷ Donato Díez Flecha
 ▷ Eduardo Vaibuna Cols
 Gursa 20 de agosto de 1922.—
 El Secretario, Bernardo Fernández,
 V.º B.º: El Alcalde, Diego Blanco.

Alcaldía constitucional de Santa Marina del Rey

Se anuncia vacante por el término de treinta días la plaza de Médico auxiliar del de la Beneficencia de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de mil pesetas por su cooperación a la asistencia de 90 familias pobres.

El nombramiento se hará a propuesta del Médico titular D. Faustino Bandera, que garantizará al elegido retribuciones decorosas por la ayuda que le preste en la visita a las familias pobres.

Santa Marina del Rey 51 de agosto de 1922.—El Alcalde, José Sánchez.

JUZGADOS

Cédula de empalmamiento
 En virtud de providencia del señor

Juez de primera instancia de este partido, de fecha de hoy, en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, en concepto de pobre, a instancia de D. Laureano Pérez, Curia parroco de Cebadura, representado por el Procurador D. Nicolás López, contra D. Nicolás Vargas García, cuyo domicilio se ignora, sobre cumplimiento de un legado, se cita y emplaza a dicho demandado para que dentro de nueve días, improrrogables, comparezca en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Ledesma 26 de agosto de 1922.—El Secretario judicial, Eusebio Hernández.

Don Eduardo Castellanos y Vázquez, Juez en la intendencia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente se hace saber al procesado Toribio Fernández Machado, vecino de Cogedoros, de donde se ausentó para Buenos Aires hace unos tres años, que en la causa que pende en este Juzgado bajo el n.º 87, del año 1917, por disparo y lesiones, contra Manuel

Álvarez García, vecino de Cogedoros, la Audiencia provincial de León, en 12 de abril de 1918, dictó sentencia condenando al procesado Manuel Álvarez García, a que indenique al Toribio Fernández la cantidad de 120 pesetas, con la responsabilidad personal subsidiaria que establece el art. 50 del Código penal.

Dado en Astorga a 27 de agosto de 1922.—Eduardo Castellanos.—Gabino Uriberri.

Don Luis Serradilla Núñez, Secretario del Juzgado municipal de Alberca de la Ribera.

Certifico: Que en los autos de acción trámbole al celebrado ante este Tribunal a instancia de Manuel Cabo de la Pintada, mayor edad, casado y vecino de Torre, contra el Sr. Director de la Sociedad anónima de Antrectas Abares-Torre, también menor de edad, asentado en Madrid, plaza de la Independencia, número ocho, celebrado en rebeldía reclamando cuatrocientas setenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, que le adeuda dicha Sociedad, procedentes de cantidades entregadas, según orden de la mis-

ley los preceptos del artículo 229 del Reglamento de 29 de abril de 1909.

Trigésimo séptima. Se incorporará a la ley del Timbre un nuevo artículo, redactado en los siguientes términos:

«Se fijará un timbre de 100 pesetas en los certificados de matrícula, y de 25 en los de seguridad de arrendamientos, así como de 10 pesetas en las autorizaciones y revalidaciones del personal navegar que se expidan por el Ministerio de Fomento, conforme al Reglamento de 25 de noviembre de 1919.»

Trigésimo octava. Se autoriza al Gobierno para negociar con la Compañía Arrendataria de Tabacos, dentro del régimen de su contrato, respecto del aumento de productos que pueda obtenerse en el impuesto del Timbre con motivo de los recargos en esta ley establecidos.

Trigésimona. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que ponga a la venta papel timbrado para los arrendamientos, subarrendamientos y demás contratos de fincas rústicas, comprendidos en la disposición 1.º del artículo 6.º de esta ley, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la misma que para los contratos de inquilinato se establece en el artículo 204 de la ley.

Artículo sexto. Con arreglo a las bases que a continuación se detallan, se crea un Registro especial, que tendrá carácter fiscal y se llamará «Registro de arrendamientos.»

Primera. Constituirá el objeto del Registro que por esta ley se crea, los contratos de arrendamientos de fincas rústicas o urbanas, incluyendo los de arquería, así como los conocidos con diversos nombres, como los de cultivos al dínamo, quinto, cuarto, tercio, medios, terrazas, rentas, plantaciones de viñas y arbolados a medias o en otra proporción. Una vez establecido el Registro, la inscripción será obligatoria para el arren-

Vigilámonos. El número 3.º del artículo 191 se modificará redactándolo en la siguiente forma:

«3.º En todo caso de contratos, escrituras y traspasos en que haya transmisión de valores y no tengan determinado su tipo, se aplicará para regular su cuantía, las disposiciones del capítulo primero, título segundo de esta ley. Los documentos privados cuya fecha contenga a los particulares que adquieran autenticidad, a los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán: Con el timbre de dos pesetas, clase séptima, si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5.001 a 25.000 y cuando su importe fuese indeterminado, timbre de tres pesetas, clase sexta, y de 25.001 en adelante, timbre de cinco pesetas, clase quinta.»

Se añadirá al mismo artículo, con el número 4.º, el siguiente precepto:

«4.º Cuando del documento privado se expliquen varios ejemplares, tiene cada uno por todas las partes que en él hayan intervenido, cada ejemplar será reintegrado en la forma que proceda conforme a la escala del artículo 15 de esta ley. Si estos documentos se presentaran en la Oficina Liquidadora del Impuesto de derechos reales, se reintegrará en la forma indicada uno solo de los ejemplares y los demás en razón de dos pesetas paga.»

Trigésima. Se modificarán los artículos 194 y 195 al solo efecto de elevar a dos pesetas las paquetas o documentos equivalentes que expliquen los Directores facultativos de los bienes públicos y de los establecimientos de aguas minerales y artificiales, y a una peseta los bastidores que hagan los Letrados de toda clase de poderes y las licencias o permisos que conceden los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

Trigésimouna. Se modificará la escala del artículo 204,

varios de sus obreros, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

Con vista, pues, de los artículos 780, 789 y 793 de la ley de Ejecución civil; 1.091, 1.113 y 1.678 del Código civil, los señores del Tribunal;

Palabras: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía al demandado Sr. Director de la Sociedad minera de Autracitas Albarés-Torre, a que tan luego sea firmo esta sentencia, satisface al demandante Manuel Cabo de la Fuente, la cantidad de cuatrocientas sesenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, con los costos y gastos del presente juicio. Así por este acuerdo sentencia, juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los señores del Tribunal, estando en audiencia pública: de todo lo que yo, Secretario, certifico. —Firmado y rubricado.—Alberto Blanco. —José Calvay Alvaro. —Victoriano Alonso Álvarez. —Luis Sarmiento.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se expide copia visada por el Sr. Juez municipal, y firmo en Albares, a veinticinco de julio de mil novecientos veinti-

dos.—Luis Sarmiento Náez. —Visto bueno: A Pedro Blanco.

Don Lorenzo Silva Pascio, suplente Juez municipal, en funciones, de Igüeda y su término.

Por vi presente: se cita, llama y convoca a Jerónimo Náez y Náez, de 45 años de edad, soltero, minero, natural y vecino de Lugo, en residencia últimamente en este pueblo; a Miguel Viluela Fernández, de 55 años de edad, soltero, jornalero, natural de Orente de Torio (Lugo), hijo de Tomás y Valentina; a José Rodríguez Gurpe, de edad 26 años, soltero, jornalero y natural de Santiago de Gacela, hijo de Ignacio y de Pilomera; a Gustavo Asturias Fernández, de edad 26 años, soltero, jornalero, con vecindad últimamente en este pueblo; José y Emilio Teberga Cabero, de edad 19 y 14 años, respectivamente, solteros, jornaleros, naturales de Arlanza (Bembibre del Bierzo), para que bajo los apercibimientos que establece la ley Procesal, comparezcan el día 25 de septiembre próximo, y hora de las once, en la sala-audiencia de este Juzgado municipal, sita en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, norte de la

Ermita, s/n número, a fin de que asistas a la celebración del juicio de fa fe oída, «es lesiones graves» al expresado Jerónimo Náez, en el sumario núm. 121, de 1921, instruido por el Juzgado de Instrucción de Ponferrada; advertidos el Vicedelegado y Corregidor como denunciados y autores, que serán declarados en rebeldía de no comparecer en domicilio, y en su día condenados con arreglo a lo que haya lugar en derecho.

Dicho: Igüeda, a 19 de agosto de 1932.—Lorenzo Silva. —Antonio M. Madero P. Blanco, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE LEÓN

Conforme a lo prescrito por las disposiciones vigentes, le matrícula oficial para el curso de 1932 a 1933, queda abierta en la Secretaría de este Instituto, desde el 1.º al 30 de septiembre actual.

Los alumnos abonarán, en concepto de matrícula, con descuento a no dispuesto en el artículo 28 de la vigente ley del Timbre, 8 pesetas en papel de pagos al Estado por cada estudiante.

Los que hubieren obtenido nota

de sobresaliente con derecho a matrícula de honor, lo solicitarán de la Dirección de este Centro en instancia escrita en papel sellado de paseo.

Abonarán también 15 céntimos de peseta por la solicitud de matrícula, que se les facilitará impresa por la Secretaría y un timbre móvil de 10 céntimos para el asegurado provisional de matrícula.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 29 de septiembre de 1901.

León, 1.º de septiembre de 1932. El Director, Mariano D. Bañuelos.

Simón Granda (Iñaki), natural de Pilo, Ayuntamiento de Orieja de Sanabria, provincia de León, de estado soltero, labrador, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Orieja, provincia de León, procesado por faltar a concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez Instructor Comandante del Batallón de Cazadores de Estella, núm. 14, D. Pedro Skizn de Beranda y Barredo.

Orense 28 de agosto de 1932. Pedro Sánchez de Baranda.

Imprenta de la Diputación provincial

conservándose en todo lo demás lo que el mismo dispone, del siguiente modo:

QUANTIA DEL CONTRATO	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas
Hasta 50 pesetas.....	1.º	0,10
De más de 50 a 75.....	1.º	0,20
Idem de 75 a 120.....	1.º	0,30
Idem de 120 a 150.....	1.º	0,40
Idem de 150 a 200.....	2.º	0,50
Idem de 200 a 400.....	2.º	1,00
Idem de 400 a 700.....	2.º	2,00
Idem de 700 a 1.000.....	2.º	3,00
Idem de 1.000 a 1.500.....	3.º	5,00
Idem de 1.500 a 2.500.....	4.º	10,00
Idem de 2.500 a 5.000.....	5.º	25,00
Idem de 5.000 a 8.000.....	6.º	50,00
Idem de 8.000 a 12.500.....	1.º	100,00

Trigésimosegundo. El artículo 206 se modificará en los siguientes términos:

«Los contratos que excedan de 12.500 pesetas se extenderán en papel de la clase primera, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios e igualmente al papel timbrado consta, para que satisfagan 10 pesetas por cada 1.000 pesetas o fracciones de ellas.»

Trigésimotercero. El párrafo segundo del artículo 218 se redactará en la siguiente forma:

«También conservarán su carácter de inspectores permanentes del impuesto del timbre, con todos los derechos a todos los tributarios, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. Estos funcionarios no devolverán a los fa-

teriados los documentos que hayan motivo. La liquidación por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes sin que dichos documentos se hagan debidamente reintegrados o se reintegren en el acto. La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cantidad de los documentos sujetos al impuesto, aplicándose, en cuanto sea posible, las reglas establecidas para la comprobación del importe de derechos reales.»

Trigésimocuarto. Se modificará el párrafo segundo del artículo 1.º adicional, dándole la siguiente redacción:

«Los documentos, tanto públicos como privados, que se traspasen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español, no serán admitidos por los Tribunales ni por las Oficinas del Distrito, la Provincia o el Municipio, ni los particulares a quienes efecto estarán obligados a reconocerles eficacia jurídica, mientras no se reintegren en igual forma y calidad que los documentos análogos en España.»

Trigésimocinquenta. Se incorporará a la ley del Timbre los presupuestos contenidos en el artículo 2.º de la ley de 28 de diciembre de 1931 (Ordenación bautaria) en cuanto afecten o se refieran con disposiciones contenidas en la presente ley.

La designación que se haga en la acreditación de las letras de cambio de algún Busto o banquero, como pagador del documento, no estará sujeta al pago del impuesto.

Trigésimosestos. La penalidad a que hace referencia el artículo 160 de la ley, por las omisiones de los timbres especiales a que se refiere, se eleva hasta 50 pesetas por cada infracción, modificándose en el mismo sentido el artículo 221 de la misma ley.

A los efectos de tramitar las denuncias que se produzcan de las referidas infracciones, se incorporaría al tercio de la